

RESOLUCIÓN (Expte. A 53/93 Apemar)

Pleno

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vocal

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 8 de febrero de 1994.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Eduardo Menéndez Rexach, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 53/93 (1006/93 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de la Asociación Profesional de Empresas de Actividades Marítimas de la Provincia de Cádiz (APEMAR) de autorización singular para constituir un servicio de información de morosos y reclamación de créditos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 28 de octubre de 1993 tuvo entrada en el Registro General del Servicio de Defensa de la Competencia un escrito firmado por D. Juan F. de Castellví, en representación de la Asociación de Empresas de Actividades Marítimas de la provincia de Cádiz (APEMAR), solicitando una autorización singular para el establecimiento de un servicio de información de morosos y reclamación de créditos. Dicha solicitud realizada en el formulario establecido al efecto comprendía la identificación de los participantes, el objeto y el reglamento del registro.
2. Por Providencia de 10 de noviembre de 1993 el Director General de Defensa de la Competencia acordó admitir a trámite la petición, incoar expediente y nombrar Instructor y Secretario. Asimismo, se publicaron avisos a efectos del trámite de información pública en el Boletín Oficial del Estado de 17 de noviembre de 1993 y se solicitó el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios, que fue emitido con fecha 25 de noviembre de 1993 en el sentido de no oponerse a la solicitud.

3. Con fecha 29 de noviembre de 1993 el Servicio emitió un informe resumiendo las actuaciones practicadas y formulando su calificación sobre la solicitud, en la que, tras considerar que los registros de morosos tienen la naturaleza de acuerdos horizontales prohibidos, en principio, conforme al art. 1 de la Ley 16/1989, es, sin embargo, susceptible de autorización singular a que se refiere el art. 3 de la propia Ley. En concreto, formuló las siguientes observaciones al reglamento acompañado con la solicitud:
 - 1º. No queda asegurada totalmente la libertad comercial de los asociados, según el texto de la cláusula 1ª, párrafo 3.
 - 2º. La cláusula 4ª debe ser redactada en el sentido de que el acceso al registro sea voluntario y de que las declaraciones de morosidad y las cancelaciones se comuniquen sólo a las entidades que voluntariamente formen parte del registro.
 - 3º. En cuanto a la cláusula 2ª, párrafo 3, debía suprimirse la previsión de que la Junta de la Asociación pueda decidir si procede la declaración de morosidad.
 - 4º. Que el plazo por el que se conceda la autorización no sea superior a cinco años.
4. Remitido el expediente al Tribunal, su Presidente dictó Providencia fechada el 2 de diciembre admitiéndolo a trámite y designando Ponente, lo que se notificó al interesado y al Servicio, y por Providencia de 9 de diciembre se acordó delegar en el Vocal Ponente para celebrar la audiencia preliminar prevista en el art. 11 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero.
5. La audiencia preliminar tuvo lugar el 20 de diciembre a las 12 h, asistiendo a la misma el Vicepresidente del Tribunal y el Vocal Ponente, la representante del Servicio de Defensa de la Competencia y D. Rodolfo González Lebrero, Abogado colegiado en Madrid que representaba a APEMAR, lo que acreditó documentalmente. En dicho acto se pusieron de manifiesto al solicitante las observaciones realizadas por el Servicio aceptadas por el Tribunal, manifiestando su intención de modificar las cláusulas del reglamento en el sentido interesado y comprometiéndose a remitir el nuevo texto una vez que hubiese sido aprobado por la Junta General de la Asociación.
6. El 25 de enero de 1994 tuvo entrada en este Tribunal escrito del Sr. González Lebrero acompañando el nuevo texto del reglamento que obra en los folios 50-51 del expediente.

7. El Pleno, en su reunión de 1 de febrero, a propuesta del Vocal Ponente y en vista de la aceptación de las condiciones por el solicitante, acordó conceder la autorización singular encargando al Vocal Ponente la redacción de la Resolución en que así se expresase.
8. Se considera interesada a APEMAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente expediente tiene por objeto una solicitud de autorización singular para constituir un servicio de información de morosos y reclamación de créditos en el seno de la Asociación Profesional de Empresas de Actividades Marítimas de la Provincia de Cádiz (APEMAR), con el fin de facilitar a los asociados el nombre de personas físicas y jurídicas con descubiertos en sus obligaciones de pago consideradas incobrables y, en su caso, facilitar la reclamación judicial o extrajudicialmente.
2. Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre peticiones similares y ha establecido la doctrina que considera aplicable en esta materia en numerosas Resoluciones, como las de 28 de abril de 1993, HISPALYT, Exp. A 42/93; 25 de junio de 1993, YOSVAN S.C.P., Exp. A 46/93; 1 de julio de 1993, ASESPORT, Exp. A 39/92; 22 de julio de 1993, Federación Nacional de Empresas de Publicidad, Exp. A 44/93; 26 de julio de 1993, Asociación de Empresarios de la Madera, Exp. A 45/93; 29 de julio de 1993, Comerciantes M. Construcción Tarragona, Exp. A 48/93; 29 de julio de 1993, Federación de Rajolers de Cataluña, Exp. A 49/93; y 30 de septiembre de 1993, AGRUNOR, Exp. A 47/93, por citar sólo de entre las más recientes; esta doctrina del Tribunal puede resumirse así:
 - 1º) Los registros de información de morosos constituyen una forma de concertación entre empresarios para transmitirse recíprocamente, Por medio de un órgano centralizado, informaciones sobre la solvencia de sus clientes, lo que puede incidir en las condiciones comerciales o de servicio que impongan o afecten de ese modo a la competencia, por lo que, en principio, caerían en el ámbito de aplicación del art. 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).
 - 2º) Pese a lo anterior, los registros de morosos cumplen una función de saneamiento y clarificación del tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, por lo que son susceptibles de autorización conforme al art. 3.1 LDC.

- 3º) Para asegurar esa finalidad beneficiosa para el tráfico mercantil, las normas reguladoras del registro de morosos deben asegurar el respeto a la libertad comercial de los asociados, el acceso de los interesados al registro para conocer los datos que les afecten, la voluntariedad de la adhesión y la no elaboración de los datos o informaciones existentes en el Registro para que la información que se transmita sea objetiva.
3. Sobre lo acabado de exponer - y para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (art. 28)-, este Tribunal ha declarado que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la Ley Orgánica 5/1992 exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización, pues el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto ha sido aprobado por Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, entre cuyas funciones se encuentran la de "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos" (art. 36.a).
4. La petición de autorización singular presentada por APEMAR, una vez depuradas las normas de funcionamiento de su proyectado registro de morosos conforme a las observaciones formuladas por el Servicio de Defensa de la Competencia y por este Tribunal en la audiencia preliminar, prevista en el art. 11 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, cumple las condiciones que se acaban de exponer, pues, en efecto, en la nueva versión del Reglamento se dice claramente que la adhesión al Registro es voluntaria (Punto 6º) y que el único uso de la información proporcionada es el de conocer la solvencia del cliente y la garantía y orientación del crédito que merece (Punto 1º), y se ha suprimido la obligación de que los solicitantes de información asuman las obligaciones de los deudores morosos, por lo que procede acceder a lo solicitado.
5. El art. 42 LDC exige que el Tribunal fije en la autorización el plazo a partir del cual ésta será efectiva, así como el período de tiempo por el que se otorgue, sin perjuicio de la posibilidad de renovarla, por lo que, en

cumplimiento de este precepto y de acuerdo con lo expresado en el informe del Servicio, procede señalar un plazo de cinco años contados desde la fecha de la presente Resolución.

VISTOS: los artículos citados, el Tribunal

RESUELVE

1. Otorgar a la Asociación Profesional de Empresas de Actividades Marítimas de la Provincia de Cádiz (APEMAR) autorización singular para el establecimiento de un servicio de información de morosos y reclamación de créditos, regido por las normas incluidas en el Antecedente de Hecho nº 6 ; la autorización se otorga por 5 años contados a partir de la fecha de la presente Resolución.
2. Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.
3. Dar traslado de copia del acuerdo al que se adjuntará copia del reglamento del Registro de morosos para que lo inscriba en el Registro de Defensa de la Competencia.

Notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra esta Resolución podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de 2 meses ante la Audiencia Nacional, contados desde la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese al Servicio de Defensa de la Competencia.